

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD  
"RIBAS TEIXIDO, S.L."

TITULO I.-DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Con la denominación de " RIBAS TEIXIDO, S.L." se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales vigentes en cuanto fueron aplicables. Cuando los presentes Estatutos se refieran a la Ley, se entenderá la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de Marzo.

Artículo 2º.- La Sociedad tendrá por objeto:

a) La suscripción o adquisición por cualquier medio lícito, y la tenencia, administración y enajenación de acciones y participaciones en el activo de las sociedades de toda clase, civiles, mercantiles, industriales, cooperativas y mutualidades, así como de bonos, obligaciones simples o hipotecarias y cualquier otra clase de títulos o valores mobiliarios, cotizados o no en Bolsa, todas estas actividades se realizarán por cuenta propia y excepción hecha de las operaciones sujetas a las Leyes del Mercado de Valores y sobre Instituciones de Inversión Colectiva, y, en particular, con exclusión del objeto propio de las Sociedades de Inversión Colectiva.

b) La adquisición, posesión parcelación, urbanización, construcción, promoción, rehabilitación, administración, gestión, explotación, arrendamiento activo y enajenación por cualquier título de cualquier clase de bienes inmuebles, fincas rústicas y urbanas, solares y edificios. La adquisición y explotación de concesiones administrativas y la explotación de negocios agropecuarios.

c) La dirección y gestión de las participaciones en sociedades filiales, mediante la organización de medios personales y materiales necesarios; la promoción de empresas y confección de estudios previos a cualquier promoción empresarial; la realización de estudios de mercado; el asesoramiento a empresas, la supervisión general de sus funcionamiento y la prestación y administración de servicios de asistencia y asesoramiento económico-financiero, administrativo, jurídico y contable, sin incidencia en actividades profesionales que requieran titulación personal y exceptuándose las actividades que la Ley reserva a entidades especiales.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto análogo o idéntico.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º.- El domicilio social se fija en Arbeca, (Lleida) Cl. Lleida, núm.

31.

Por acuerdo del Organo de Administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, trasladar o suprimir las sucursales, agencias y delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesario o conveniente.



2D4098926

Artículo 4º.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

## TITULO II.- CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 5º.- El capital social se fija en CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL PESETAS (58.090.000) y se halla dividido en 5.809 participaciones acumulables e indivisibles de 10.000 pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 5.809, ambos inclusive.

Artículo 6º.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

Artículo 7º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Organo de Administración, y en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas y las demás circunstancias exigidas por la Ley. Cualquier socio podrá examinar el Libro-Registro de socio. Los socios y titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título de adquisición.

Artículo 8º.- Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes de la prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente de la participación o del título del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frene la Sociedad.

Artículo 9º.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, así como la transmisión mortis causa.

En los demás casos, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos intervivos del derecho de preferencia que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a cada socio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la Ley, el cual será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

Artículo 10º.- La transmisión forzosa de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de la Ley.

Artículo 11º.- La adquisición de participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Artículo 12º.- En los casos de proindiviso, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales, se observarán las prescripciones de los artículos 35,36,37 y 38 de la Ley.

## TITULO III.-ORGANOS SOCIALES

## Sección Primera.- De la Junta General

**Artículo 13º.-** La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la de la Sociedad.  
La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.  
Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.  
Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos que la Ley les reconoce.

**Artículo 14º.-** Salvo en los casos en que conforme al artículo 53 de la Ley se exijan mayorías cualificadas, los acuerdos sociales se adoptaron por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses expresados en el artículo 52.1 de la Ley.

En dichas situaciones de conflicto de intereses, las participaciones del socio o socios afectados se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que, en cada caso, sea necesaria.

**Artículo 15º.-** Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, por los liquidadores y se celebraran en el término municipal donde radique el domicilio social.

Si en la convocatoria de la Junta General no figurase el lugar de su celebración, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

**Artículo 16º.-** La Junta General de socios deberá reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier asunto que se indique en el orden del día.

Si el Órgano de Administración no convocase la Junta General a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo indicado en el mismo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancia de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

**Artículo 17º.-** Los Administradores convocarán la Junta General siempre que lo estimen conveniente o necesario para los intereses sociales, y, en todo caso, cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social y previa audiencia de los administradores.

**Artículo 18º.-** Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada o por telegrama, con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios al domicilio que estos hubieren designado a tal fin o, en su defecto, al que figure en el libro registro de Socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse con una anticipación mínima de quince días, de forma que entre la fecha en que se remita la última y la fecha fijada para la celebración de la Junta -con exclusión de ambas fechas- medie el citado plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

En la comunicación individual de convocatoria de Junta General se expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del día, en el que figurarán, con la debida claridad, los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Asimismo, se harán constar las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación con los temas a tratar.

**Artículo 19º.-** No obstante, la Junta General quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. No obstante lo dispuesto en el artículo 15º de los presentes Estatutos, la Junta General podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

**Artículo 20º.-** Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en las reuniones de Junta General por medio de otra persona, aunque éste no sea socio.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito y, si no constare en documento público, con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendientes, descendientes del representado, ni en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. También podrán asistir con voz pero sin voto, los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

El presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pero la Junta podrá revocar dicha autorización.

**Artículo 21º.-** Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Vicepresidente, o, en defecto de ambos, por el socio que elijan los asistentes a la reunión.

El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General, el Secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario. En defecto de ambos será Secretario de la Junta el socio que en cada caso elijan los asistentes.

**Artículo 22º.-** Todos los acuerdos sociales deberán constar en el acta, la cual incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, y deberá ser firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 23º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga la facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Órgano de Administración especialmente autorizado, con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

### Sección Segunda.- Del Órgano de Administración.

Artículo 24º.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración.

En caso de Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, elegidos por la Junta General que además concretará su número.

Artículo 25º.- Para ser nombrado administrador no será necesario ostentar la condición de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de las Leyes o disposiciones sociales y que aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial en las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de Mayo de 1.995

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.



2D4098923

**Artículo 26º.-** Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Ello no obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo, en cualquier momento, y aun cuando la separación no conste en el orden del día, por acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**Artículo 27º.-** El cargo de administrador será retribuido. La retribución del Organo de Administración consistirá en una cantidad fija anual que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General. Dicha retribución, se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente puedan percibir los miembros del Consejo de Administración en concepto de dietas por asistencia, y sin perjuicio de los honorarios o salarios que perciban en razón de otros servicios profesionales o vinculación laboral, según sea el caso.

**Artículo 28º.-** Corresponde al Organo de Administración la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

En particular, sin que la enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa, le corresponde:

1.- Llevar los libros de contabilidad y la correspondencia, retirar de Correos cualquier tipo de carta, certificado, giro o paquete; firmar contratos de transporte y de seguro; efectuar cobros y pagos de facturas, contribuciones e impuestos; firmar y presentar liquidaciones.

2.- Nombrar, reparar y despedir al personal de la Sociedad, fijar y satisfacer sueldos y demás retribuciones, reglamentar sus servicios, presentar altas y bajas de la Seguridad Social, Mutualidades y entidades afines, formalizar las liquidaciones y abonar las cuotas resultantes resolviendo cuantas incidencias se susciten.

3.- Contratar suministros de gas, energía, agua, electricidad, teléfono y demás servicios.

4.- Retirar de cualquier entidad cuantas cantidades por ingresos indebidos o en exceso, indemnizaciones, subvenciones, primas, fianzas y otro concepto correspondan a la sociedad.

5.- Abrir y cancelar cuentas de cualquier clase, cartillas y libretas, con entidades bancarias y de crédito de todo tipo, incluso el Banco de España y las Cajas de Ahorro; depositar, ingresar y retirar metálico o valores, ordenar transferencias y efectuar pagos con cargo a aquellas y, en general, disponer de sus saldos por cualquier procedimiento; convenir aperturas de crédito y firmar sus pólizas o escrituras; celebrar y extinguir contratos de alquiler de cajas de seguridad y abrirlas y, en general, celebrar cualesquiera de las operaciones conocidas en el tráfico con las citadas entidades; tomar dinero a préstamo.

6.- Afianzar, avalar y dar garantías por otros.

7.- Librar, endosar, avalar, negociar, aceptar, intervenir, cobrar y pagar letras de cambio, pagarés a la orden, talones, cheques y demás documentos de giro, y protestarlos por falta de pago u otras causas.

8.- Rendir cuentas y presentar balances a la Junta General.

9.- Celebrar cualquier tipo de acto de administración, gestión o disposición sobre toda clase de derechos, cosas y bienes, incluso inmuebles. En consecuencia, podrá realizar actos de compraventa, gravamen, renuncia, adquisición o transmisión por cualquier título, modificación de entidades hipotecarias, declaraciones de obra nueva, división de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, redacción de Estatutos, deslindes, declaraciones de exceso de cabida, otorgamiento de cartas de pago y consentimientos cancelatorios.

Esta enumeración debe entenderse como meramente ejemplificativa, por cuanto que los conceptos de administración, gestión o disposición al principio enunciados deben interpretasen el más alto sentido.

10.- Concurrir a toda clase de subastas, concursos, concursos-subastas o suministros, de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios, y demás entidades oficiales o de particulares, pudiendo, por tanto, redactar, suscribir, presentar y en su caso, mejorar en licitación verbal las ofertas o proposiciones pertinentes, así como realizar, si fuera preciso, las aclaraciones y, en general actuar en todas las incidencias; reclamar, percibir y cobrar, en todo o en parte, las cantidades y valores que se les entreguen o adjudiquen en pago de ventas o suministros realizados, ya sea por particulares, ya sea por entidades públicas o privadas, suscribiendo el oportuno recibo carta de pago e incluso, si procediere, el correspondiente documento de adjudicación definitiva; constituir los depósitos o fianzas provisionales o definitivas que se exijan, así con sustituir y cancelar unas y otras, retirando y cobrando los fondos que los integren; y para todo ello firmar los documentos que se precisen.

11.  
Entidades  
Autoridad  
dependen  
derechos  
retirar de  
posicione  
Tribunale  
incluso p  
y contest

1  
quiebra  
conveni  
y tomar

haciend  
de adm

aquello

El con  
un má  
El Co  
o rep  
repre  
adop  
conve  
sin s  
decid  
El C  
o cu  
o tel  
de a  
Des

11.- Asistir a Juntas de Agrupaciones, Asociaciones, Sindicatos y demás entidades, Juzgado, Tribunales, Magistraturas, Notarías, Registros y oficinas y de cualquier grado, orden y jurisdicción, ejecutando toda clase de acciones, excepciones y recursos en cualquiera de los procedimientos; transigir depósitos, someter cuestiones al juicio de árbitros o de equidad; transigir y prestar confesión en juicio; nombrar Abogados, Procuradores de los Colegios y otros profesionales, con facultades generales o especiales para pleitos, para interponer recursos de casación, revisión u otros excepcionales; instar y requerir notificaciones y requerimientos notariales o de otro tipo.

12.- Intervenir en expedientes concursales, incluidos los de quita y espera, o suspensión de pagos, pudiendo proponer, modificar aceptar o adherirse a convenios presentados por otros; en su caso, y en los expedientes referidos, admitir o tomar posesión de los cargos para los que la sociedad haya sido nombrada.

13.- Intervenir en la constitución de otras sociedades, mercantiles o civiles, haciendo las suscripciones, asunciones y aportaciones necesarias, y aceptando cargos de administración en ellas.

14.- Otorgar poderes y renovarlos.

15.- Firmar documentos públicos y privados y solicitar copias de todos aquellos en los que la Sociedad pueda tener algún interés directo o indirecto.

#### Artículo 29º.-Consejo de Administración.

El consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario

**Artículo 30º.-** Corresponderá a Presidente:

a) Presidir las sesiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.

b) Autorizar con su visto bueno las actas de las unas y de las otras y las certificaciones de las mismas.

En caso de muerte, ausencia o imposibilidad por cualquier causa del presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente o, a falta de éste, el Consejero que el propio Consejo determine.

Corresponderá al Secretario y en defecto de éste al Vicesecretario:

a) Redactar, firmar y someter al visto bueno del Presidente las actas de las Juntas Generales y del Consejo de Administración y de las Certificaciones de las mismas.

b) Custodiar y organizar el archivo.

#### **TITULO IV.-EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES**

**Artículo 31º.-** El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo 32º.-** El Organo de Administración está obligado a formular en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado en la forma prevista por la Ley.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a aprobación de la misma, así como del informe de gestión, y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Durante el mismo plazo, el socio o socio que represente al menos el cinco por ciento del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, sin que ello impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.



2D4098921

Artículo 33º.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a su participación en el capital social.

## TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34º.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas.

Artículo 35º.- Para su disolución y liquidación se estará a lo dispuesto en el capítulo X de la Ley.

## TITULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Artículo 36º.- En caso de que la sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Handwritten signatures]*